



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el lapso dispuesto para la subsanación de la demanda transcurrió de la siguiente manera:

Notificación Inadmisión:	04 de abril / 2023.
Días hábiles para subsanar:	5, 10, 11, 12 y 13 de abril / 2023.
Días Inhábiles:	6, 7, 8 y 9 de abril / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y liquidación
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00078 00
Demandante:	Rafael Ángel Giraldo Gómez
Demandado:	Gloria Patricia Cuartas Montoya
Auto:	312

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 276 calendado abril 3 de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia y se solicitó subsanarla indicando el **domicilio** de las partes; entre otros aspectos. Una vez revisado el escrito de subsanación se tiene que, la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento del despacho, pues no hizo mención alguna al domicilio de las partes, sino que aludió la residencia de éstas.

Al respecto es importante recordar que: (1) Según la ley sustancial domicilio y residencia no son equiparables. (2) El artículo 28 del CGP, advierte: “en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado y cuando este carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia”, sin que previamente se haya advertido al despacho el desconocimiento de dicho presupuesto. (3) El artículo 82 numeral 2° ib, establece como requisito formal de la demanda indicar el domicilio de las partes.

Así las cosas, considerando que la demanda no fue subsanada en debida forma y por ende no reúne los requisitos para proceder a su admisión, se rechazará, tal y como se indicó en el ordinal segundo del auto 276 de fecha abril 3 último.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACIÓN**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ** contra la señora **GLORIA PATRICIA CUARTAS MONTOYA**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA a la profesional del derecho **MARÍA JANETH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.399.096, portadora de la tarjeta profesional 316.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en curso de esta acción.

TERCERO: Efectuados los registros correspondientes, **CANCÉLESE** la radicación del expediente y procédase a su **ARCHIVO**.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
067

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184e381224c1f7de753774345d7c44a661de9ce640ad3a01511cc4fd58be2497**

Documento generado en 14/04/2023 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>